



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00587 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR".
DEMANDADO: HERNANDO DARIO HERAZO DE LA HOZ

Rad. No. 2019-00587-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"**, contra **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"**, contra **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **HERNANDO DARIO HERAZO DE LA HOZ**, el día 13 de julio de 2021 se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00587 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR".

DEMANDADO: HERNANDO DARIO HERAZO DE LA HOZ

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ** con **CC 72.250.374**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$420.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 105 Barranquilla, agosto 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00587 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR".
DEMANDADO: HERNANDO DARIO HERAZO DE LA HOZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3aa0d32b0c9fd77cbe81386c6f83300accffc1c6d86adbacb57889b9df77f2**

Documento generado en 10/08/2021 06:40:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00709 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ANA OFELIA COGOLLO TORRES

Rad. No. 2019-00709-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **ANA OFELIA COGOLLO TORRES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **ANA OFELIA COGOLLO TORRES**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ANA OFELIA COGOLLO TORRES**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ANA OFELIA COGOLLO TORRES**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ANA OFELIA COGOLLO TORRES**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 libró mandamiento de pago contra **ANA OFELIA COGOLLO TORRES**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ANA OFELIA COGOLLO TORRES**, el día 13 de julio de 2021 se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00709 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ANA OFELIA COGOLLO TORRES

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ANA OFELIA COGOLLO TORRES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ANA OFELIA COGOLLO TORRES** con **CC 25.889.345**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$760.135.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 105 Barranquilla, agosto 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00709 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: ANA OFELIA COGOLLO TORRES

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c698233431a475e192eb23988fea682e8c5c64ec10a63a7431caf7ad02064ec**

Documento generado en 10/08/2021 06:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2020-056 00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO : WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por SEGUROS BOLÍVAR S.A en contra de WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados antes señalados. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación a los ejecutados, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, igualmente de manera virtual a los correos manifestados por la parte demandante, con resultado negativo tal como se demuestre en el acuse de recibido, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de los demandados, siendo todos los intentos fallidos.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto es procedente de autorizar el emplazamiento de los ejecutados: WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los ejecutados: WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO, CC 72267.091 Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO CC32.683.315, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 02/MARZO/2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2020-00056, adelantado por SEGUROS BOLÍVAR S.A . Indíquesele además a WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 105 Barranquilla, agosto 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2020-056 00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO : WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f130b4149a6ec458205795e5a3b568b1b8b64521fe6c349cbb39ee2085c783**

Documento generado en 10/08/2021 06:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2020-00591-00

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO

DEMANDADO: IVONNE MILENA YANCE DÍAZ y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARÍN

Rad. No. 2021-00591-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular que adelanta OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO contra IVONNE MILENA YANCE DÍAZ y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARÍN, apoderado allega escrito solicitando la suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado demandante por intermedio del correo electrónico de este despacho, allega escrito adiado 4 de agosto de 2021, solicitando la suspensión de las medidas cautelares por haber llegado los demandados en un acuerdo con el demandante.

CASO EN CONCRETO

El levantamiento de embargos se encuentra reglado por el Código General del Proceso, en su artículo 597, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar, veamos: “

“...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso digital, se observa que nos encontramos que el levantamiento de la medida está siendo solicitado por quien inicialmente la pidió, circunstancia tipificada en la norma traída a colación, por lo tanto, resulta procedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo, y por encontrarse dicha solicitud ajustada a derecho.

De conformidad a lo indicado en la norma antes transcrita, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de los demandados IVONNE MILENA YANCE DÍAZ CC 32.798.512, salario como empleada de IPANU S.A.S. igualmente las sumas depositadas en BANCOLOMBIA. y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARÍN. CC 77.030.303, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 040-482961, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, medidas que fueron ordenadas en auto de fecha 01/febrero/2021.

SEGUNDO: Expedir los oficios correspondientes a fin de que tomen atenta nota de lo resuelto por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 105 Barranquilla, agosto 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00591-00

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO

DEMANDADO: IVONNE MILENA YANCE DÍAZ y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARÍN

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5eb105e9eac5876979868bf4ae8967aee169eb6edb09ce20b5ef29157a739cc

Documento generado en 10/08/2021 06:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00624 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".
DEMANDADO: MOISES LARA JIMENEZ

ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" en contra de MOISES LARA JIMENEZ, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del ejecutado antes señalado. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que en el acápite de notificaciones la apoderada demandante indica como correo electrónico el demandado LARA JIMENEZ MOISES: **moisesaguas89@hotmail.com**, no encontrándose acreditado dentro del expediente digital haber intentado la notificación a esa dirección electrónica, la cual se considera vía expedita para realizarla tal como lo señala el art 291 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón a lo antes señalado el despacho se abstiene en ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del CGP.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación, hasta lograr su materialización en debida forma y con observancia del debido proceso, tal como quedó indicado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 105 Barranquilla, agosto 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecaf108a0bcb0f51453faba0f75d8eec568050b3ea95f0bffa9b6be3e84dede**

Documento generado en 10/08/2021 06:39:43 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00624 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTAICTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".
DEMANDADO: MOISES LARA JIMENEZ

ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00463-00
Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA
Demandado: MARLENE ALVAREZ NAVARRO, y FLOR ELVA CHAPARRO REYES

Rad. No. 2021-00463-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por ISSA SAIEH & CIA LTDA, contra MARLENE ALVAREZ NAVARRO, y FLOR ELVA CHAPARRO REYES, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por ISSA SAIEH & CIA LTDA, contra MARLENE ALVAREZ NAVARRO, y FLOR ELVA CHAPARRO REYES. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 105 Barranquilla, agosto 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00463-00

Demandante: ISSA SAEH & CIA LTDA

Demandado: MARLENE ALVAREZ NAVARRO, y FLOR ELVA CHAPARRO REYES

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c9e39547f336546262e26b101ed9038d86d2822bb0f9eb8d0ff377028ad826**

Documento generado en 10/08/2021 06:39:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00465-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: DAYRO ROY OROZCO SARMIENTO

Rad. No. 2021-00465-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S. con NIT 901.239.411-1, contra DAYRO ROY OROZCO SARMIENTO con CC 1.129.491.033, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S., contra DAYRO ROY OROZCO SARMIENTO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se señaló la misma dirección física para el demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho; asimismo se advierte que a pesar que se señala que se aporta correo electrónico del demandado el cual fue suministrado al momento de solicitar el crédito, no se percibe dirección electrónica de este en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 105 Barranquilla, agosto 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00465-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: DAYRO ROY OROZCO SARMIENTO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e6bea8bab8b1e64591af0cf9dff29dbcd6c0cbd66b8882e15058af51138708

Documento generado en 10/08/2021 06:39:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación 08-001-41-89-022-2021-00535-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA -FEVAL
Demandado: LIZZET CENIRE GOMEZ DIAZ
Rad. No. 2021-00535-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la Efectividad de la Garantía Real impetrada por : FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA -FEVAL con apoderada judicial contra LIZZET CENIRE GOMEZ DIAZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de Mínima cuantía para la Efectividad de la Garantía Real impetrada por: FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA -FEVAL con apoderada judicial contra LIZZET CENIRE GOMEZ DIAZ.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, sin embargo, atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 105 Barranquilla, Agosto 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación 08-001-41-89-022-2021-00535-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA -FEVAL
Demandado: LIZZET CENIRE GOMEZ DIAZ

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e836eb74417778f033da2506b53a99eae40f0895d0f22460ca982d2e2f1d8d68**

Documento generado en 10/08/2021 06:39:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0054900

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A., NIT. 890.911.431

DEMANDADO: FREDER ABIT SABAT GALEZO, C.C. 72'285.109 Y GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO C.C.7'463.035

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Rad. No. 2021-00549-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. contra FREDER ABIT SABAT GALEZO, Y GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, la cual nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A contra FREDER ABIT SABAT GALEZO, C.C. 72'285.109 Y GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO C.C.7'463.035. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. ORDENAR al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 590 del CGP, siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.
3. NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. TÉNGASE al Dr. JOSÉ MANUEL CARO RINCÓN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 105 Barranquilla, agosto 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0054900

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A., NIT. 890.911.431

DEMANDADO: FREDER ABIT SABAT GALEZO, C.C. 72.285.109 Y GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO C.C.7463.035

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3f2f688706a9d79e5b371401c7aec9c7b08663ee5e494357c663de24bd289e**

Documento generado en 10/08/2021 06:39:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00551-00

Demandante: REINTEGRA SAS., NIT. No. 900355863-8

Demandado: WILLIAM ENRIQUE FLOREZ, CC.72141208

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00551-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por REINTEGRA SAS., contra WILLIAM ENRIQUE FLOREZ nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:
CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 671 y 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré 2003688 a favor de REINTEGRA SAS., Sociedad identificada con NIT. No. 900355863-8 contra WILLIAM ENRIQUE FLOREZ MOYA, CC No.72141208 por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda (esto es a partir del día 12-07-2021, hasta que se verifique su pago, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.-ORDENAR EL embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el demandado WILLIAM ENRIQUE FLOREZ, CC No.72141208 en la empresa HOTEL ATRIUM PLAZA BARRANQUILLA, enviar a jcpereiraasociadosas@gmail.com

3.- Ordenar la inscripción del embargo del vehículo con placa DGW318, CHEVROLET AVEO modelo 2012, de propiedad del demandado WILLIAM ENRIQUE FLOREZ, CC No.72141208. Oficiar a la Secretaría Distrital de Transito de Barranquilla.

4.-Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase al Dr. JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA como apoderado de la entidad demandante en los términos y fines acordes con sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 105 Barranquilla, agosto 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00551-00
Demandante: REINTEGRA SAS, NIT. No. 900355863-8
Demandado: WILLIAM ENRIQUE FLOREZ, CC.72141208
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9695b41716bd7f6541cb6af627e6ff2c97405a24d358258b19cd497116d0a64

Documento generado en 10/08/2021 06:39:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002